

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUUNICIPAL

<http://pm.sitionuevo.cundioj.ramajudicial.gov.co>

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

En Sitionuevo, Magdalena, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las 10.00 a. m., día y hora señalados por auto del 15 de los corrientes mes y año para dictar sentencia anticipada y por escrito, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de esta localidad, en asocio de su secretario, se constituyó en audiencia pública para decidir la demanda de partición adicional dentro del proceso de sucesión intestada promovida por medio de apoderado judicial por Daniel Rafael y Karen Judith Gutiérrez Garizabalo en donde aparecen como causantes los finados Daniel Gutiérrez González y Adelina Rosa Rosales, radicado bajo el No. 47-745-40-89-001-2019-00132-00, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- En audiencia del 16 de julio pasado, este Juzgado decidió aprobar el trabajo de partición rendido por el partidor, doctor JORGE LUIS RUIZ COBAS, por existir acuerdo entre todas las partes, y, como consecuencia de ello, se ordenó la protocolización del expediente en la Notaría Única de Sitionuevo, previa inscripción de la sentencia en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. La decisión se notificó en estrado sin que se presentara recurso alguno.

2 - El 16 de julio de 2021 el doctor JORGE LUIS RUIZ COBAS, apoderado judicial de DANIEL y KAREN GUTIERREZ GARIZABALO, quienes actúan en representación de su finado padre JULIO GUTIERREZ ROSALES, heredero de los causantes; y, el doctor CARLOS PERIÑAN VALDEZ, apoderado de ADELINA ROSA GUTIERREZ HERNANDEZ, quien también actúa en representación de su finado padre JULIO GUTIERREZ ROSALES, presentaron demanda de partición adicional de bienes de los causantes DANIEL GUTIERREZ GONZALEZ y ADELINA ROSA ROSALES ROSALES con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, bienes que se concretan en lo siguiente:

2.1. Predio rural. Unas mejoras ubicadas en predios de la Nación de 231,50 m2, situado en jurisdicción de este municipio con los siguientes linderos: NORTE, con predio de LUIS GONZAGA; SUR, con predio de LUIS FRANCO; ESTE, limita con la carretera Palermo-Sitionuevo, y, por el OESTE, limita con el Río Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria No 228-4172, adquirido por el causante DANIEL GUTIERREZ GONZALEZ mediante Escritura Pública No. 56 del 22 de abril de 1994 de la Notaría Única de este Circulo; identificado además con referencia catastral 010100710003000, avaluado por los herederos en la suma de \$10'000.000; pero, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 444 del CGP ese valor se incrementa en un 50% más, es decir, en \$5'000.000, para un total de \$15'000.000.

2.2. Un predio urbano de 390 m2 situado en la carrera 5 en medio, No. 1-06, delimitado por el NORTE con casa de RONALDO DONADO y MELQUIDES DONADO, por el SUR,

con solar de los sucesores de RUDECINDO MARTINEZ; por el ESTE, con solar de los sucesores de TULIA ROSALES; y, por el OESTE, calle 1 en medio con albarrada del Río Magdalena, identificado con Matricula Inmobiliaria no. 228-778, inmueble adquirido por la causante ADELINA ROSALES DE GUTIERREZ mediante Escritura Pública No. 72 del 27 de diciembre de 1977 de la Notaria Única del Circulo de Sitionuevo; identificada además con referencia catastral No. 010100310007000, avaluado por los herederos en la suma de \$10'000.000; pero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 444 del CGP ese valor se incrementa en un 50% más, es decir, \$5'000.000, para un total de \$15'000.000.

2.3. Cuatro embarcaciones, dos de madera y dos chalupas para el transporte de pasajeros por vía fluvial desde Sitionuevo hasta Sabanagrande, Atlántico, denominadas: (a) "El gallo", con matricula No. 10120334, estimada en la suma de \$20'000.000; (b) "La Vivi" con matricula No. 0054, estimada en la suma de \$20'000.000; y, (c) "Santa Rosalia", con matricula No. 101120062, estimada en la suma de \$20'000.000, para un total de \$60'000.000.

2.4. Un equipo de sonido -pickup- denominado "El Viviano" que funciona en el inmueble reseñado en el literal b) de la demanda, conformando los dos elementos una caseta de nombre "Burbujas de amor" en funcionamiento, produciendo grandes dividendos económicos, sin que los administradores (herederos no demandantes) rindan cuenta a los demás herederos, avaluado en la suma de \$50'000.000.

2.5. Que los activos ascienden a \$150'000.000.

2.6. El pasivo de la herencia lo señalan en la suma de \$1'127.159, representados en impuesto predial de los dos inmuebles.

2.7. En la demanda de partición adicional también se agregó el acápite *FRUTOS CIVILES*, en donde expresan que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 717 del CC en armonía con el artículo 206 del CGP, solicitan del Juzgado se tenga en cuenta los frutos civiles del funcionamiento de la caseta "Burbujas de amor" y de las tres embarcaciones, los cuales deberán ser establecidos de mutuo acuerdo entre los herederos.

2.8. Para demostrar lo anterior, los apoderados de los accionantes adhirieron al libelo los siguientes documentos: (i) Certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 228-4172; (ii) Copia de la Escritura Pública No. 56 del 22 de abril de 1994 por medio de la cual el causante DANUIEL GUTIERREZ GONZALEZ declara que es dueño de unas mejoras que se encuentran en predios de la Nación, jurisdicción de éste municipio; (iii) Factura del impuesto predial No. 20200000034 por la suma de \$882.029; (iv) Certificado de tradición del inmueble No. 228-778; (v) Factura del impuesto predial No. 202000000035 por valor de \$245.130; (vi) Fotos del equipo de sonido (pickup) "El Viviano" con eventos llenos de personal; y (vii) Copia de la Escritura Pública No. 71 de 1 de julio de 2021 de la Notaria de éste Circulo, por medio de la cual el señor WILFRIDO DE LA ROSA PERTUZ declara cancelado el pacto de retroventa contenida en la Escritura Pública No. 11 del 13 de marzo de 2000 de la Notaria de este municipio, en donde aparece como deudora la causante ADELINA ROSALES DE GUTIERREZ.

3. Presentada la demanda de partición adicional, el Juzgado por auto del 19 de julio de 2021 y en obediencia a lo normado 518 del CGP ordenó correr traslado por el término de 10 días al apoderado de los herederos HECTOR DANIEL, OMAR DOLCEY y VIVIANA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSALES.

4. El apoderado de los señores HECTOR DANIEL, OMAR DOLCEY y VIVIANA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSALES dentro del término previsto por el artículo 518 del CGP descurre el traslado indicando que objeta el punto 1.2 (A) relacionado con los bienes muebles embarcación "El Gallo", embarcación "La Vivi"; y, embarcación "Santa Rosalia" avaluados en la suma de \$60.000.000, por razón de que tales bienes no pertenecen a los causantes; y, además, porque no aportaron documentos (facturas de compras) que acrediten tal derecho. Agrega el objetante que, las embarcaciones son propiedad de VIVIANA GUTIERREZ ROSALES, HECTOR GUTIERREZ ROSALES y OMAR GUTIERREZ ROSALES, de acuerdo a la certificación expedida por el Ministerio de Transporte y las tarjetas de propiedad de cada uno de esos bienes. Respecto al punto 1.2 (C) relacionado con el equipo de sonido -pickup- "El Viviano" también lo objeta porque los demandantes no aportaron documentos (facturas de compra) que pruebe la propiedad en favor de los causantes. Con relación a los frutos civiles, dijo el apoderado de HECTOR, OMAR y VIVIANA GUTIERREZ que, también la objeta por no existir como activo ni como pasivo de los bienes relectos o sociales de los causantes, al fallecimiento solo dejaron el inmueble donde funciona la caseta que fue adjudicada a los herederos. Añade que frente al tema de los frutos, el artículo 1395-3 del CC señala que "Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de cuyos como muebles independientes del bien de que haya provenido. Que así las cosas, los que se produzcan durante la comunidad herencial no pueden inventariarse ni son objeto de partición.

5. Para fundamentar la objeción, el portavoz de HECTOR, OMAR y VIVIANA GUTIERREZ agregó a sus argumentos los siguientes documentos: (i) Oficio expedido el 15 de julio de 2021 por el Inspector Fluvial de Barranquilla adscrito a MINTRANSPORTE en donde certifica que las embarcaciones de nombres "El Gallo", "La Vivi" y "Santa Rosalia", con patentes números 10120334, 1012N00918 y 101220062 pertenecen a HECTOR DANIEL GUTIERREZ ROSALES, VIVIANA GUTIERREZ y OMAR DOLCEY GUTIERREZ ROSALES, respectivamente.

6. Por auto del 9 de agosto pasado el Juzgado fijó la hora de las 10:00 del día 27 de agosto para dictar sentencia anticipada y por escrito, dado de que se daban las circunstancias establecidas en el numeral 2º del inciso 2º del artículo 278 del CGP. En ese mismo auto, de manera oficiosa se decretó que cualquiera de los apoderados aportara por lo menos cinco días antes de la fecha prevista para decidir la demanda los certificados actuales de los avalúos catastrales de los dos inmuebles, por razón de que los que se encuentran en el expediente datan del 27 de enero de 2020.

7. El doctor LEODAN MORRÓN DE LA ROSA, apoderado de los herederos HECTOR, OMAR y VIVIANA GUTIERREZ ROSALES, antes de que se produjera la decisión, concretamente el 24 de agosto pasado solicitó el aplazamiento de la audiencia programada para el 27 de ese mes, ya que no había podido aportar los certificados de avalúos catastrales actualizados. Los otros apoderados judiciales tampoco lo hicieron.

8. Posteriormente, el mencionado profesional en derecho hace llegar los certificados catastrales de los inmuebles que no fueron objetados expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal local el 23 de julio de 2021, concretamente del predio rural y del predio urbano señalado en los literales a) y b) del activo de la demanda, el primero avaluado en la suma de \$7'362.000 y el segundo en \$22'864.000, respectivamente.

9. Por lo anterior, el Juzgado por auto del 15 de este mes y año señaló el día de hoy para dictar la decisión que en derecho corresponda de manera anticipada y por escrito.

El artículo 1374 del CC señala: *"Procedencia de la partición. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario ..."*

Ha quedado claro que el inventario y avalúo de los bienes de los causantes relacionados en la primitiva demanda, por mutuo acuerdo de los herederos, representados por sus apoderados, fue aprobado mediante sentencia del 16 de abril del año que avanza. Entonces ahora, corresponde decidir si los nuevos bienes denunciados como de los causantes deben correr la misma suerte.

De los bienes que conforman la solicitud de partición adicional, solo dos de ellos aparece fehacientemente que pertenecieron a los causantes DANIEL GUTIERREZ GONZALEZ y ADELINA ROSALES, en primer lugar, porque así aparece relacionado en la demanda suscrita conjuntamente por los apoderados de DANIEL y KAREN GUTIERREZ GARIZABALO y ADELINA GUTIERREZ HERNANDEZ, doctores JORGE LUIS RUIZ COBAS y CARLOS PERIÑAN VALDEZ, de los certificados de matrículas inmobiliarias Nos. 228-4172 y 228-778 expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta población; además, de la Escritura Pública No. 56 del 22 de abril de 1974 y la Escritura Pública No. 71 del 1 de julio de 2021; y, en segundo término, porque los herederos HECTOR, OMAR y VIVIANA GUTIERRES ROSALES, por medio de su vocero no lo objetaron. Entonces, sobre esos bienes se procederá a realizar la liquidación y adjudicación de la herencia.

Con relación a los otros bienes demandados como de propiedad de los causantes, tales como las embarcaciones denominadas: "El gallo", con matrícula No. 10120334, estimada en la suma de \$20'000.000, "La Vivi" con matrícula No. 0054, estimada en la suma de \$20'000.000, y, "Santa Rosalia", con matrícula No. 101120062, estimada en la suma de \$20'000.000, para un total de \$60'000.000, lo mismo que el equipo de sonido -pickup- "El Viviano", avaluado en \$50'000.000 no se acreditó esa propiedad en nombre de los de cuyos, todo lo contrario, con la objeción del apoderado de HECTOR, OMAR y VIVIANA GUTIERREZ se probó lo contrario, esto es, que cada una de esas embarcaciones pertenecen a los mencionados señores, por cuanto se adjuntó a la objeción el Oficio expedido el 15 de julio de 2021 por el Inspector Fluvial de Barranquilla adscrito a MINTRANSPORTE en donde certifica que las embarcaciones de nombres "El Gallo", "La Vivi" y "Santa Rosalia", con patentes números 10120334, 1012N00918 y 101220062 pertenecen a HECTOR DANIEL GUTIERREZ ROSALES, VIVIANA GUTIERREZ y OMAR DOLCEY GUTIERREZ ROSALES, respectivamente. Del equipo de sonido no se demostró

por ninguna de las partes a quien pertenece. Por ello, sobre estos bienes el Juzgado no procederá a la liquidación y adjudicación.

Para empezar la liquidación y adjudicación de los bienes denunciados en la demanda de partición adicional, se toma en primer lugar el reseñado en el literal a) de los activos del libelo -PREDIO RURAL- Unas mejoras ubicadas en predios de la Nación de 231,50 m², situado en jurisdicción de este municipio con los siguientes linderos. NORTE, con predio de LUIS GONZAGA; SUR, con predio de LUIS FRANCO; ESTE, limita con la carretera Palermo-Sitionuevo, y, por el OESTE, limita con el Rio Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 228-4172, adquirido por el causante DANIEL GUTIERREZ GONZALEZ mediante Escritura Pública No. 56 del 22 de abril de 1994 de la Notaría Única de este Circulo, identificado además con referencia catastral 010100710003000, avaluado por los herederos en la suma de \$10'000.000, pero, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 444 del CGP ese valor se incrementa en un 50% mas, es decir, en \$5'000.000, para un total de \$15'000.000.

Para los efectos del valor del inmueble, no se tendrá en cuenta el señalado por los demandantes, ya que por remisión expresa del numeral 4º del artículo 518 del CGP, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el inciso último del artículo 501 de la misma obra procedimental, es decir, el avalúo catastral sin que exceda el doble del mismo, por tanto, si la Secretaria de Hacienda Municipal de Sitionuevo en el certificado expedido el 23 de julio de 2021 señala que ese inmueble está avaluado para este año en la suma de \$7'362.000, el doble de ese guansmo nos arroja como resultado \$14'724.000, por ello la liquidación y adjudicación proindiviso de ese bien quedará de la siguiente manera.

1.- HECTOR DANIEL GUTIERREZ ROSALES con derecho a un 25%, es decir, la suma de \$3'681.000,

2.- OMAR DOLCEY GUTIERREZ ROSALES con derecho a un 25%, es decir, la suma de \$3'681.000, y,

3.- VIVIANA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSALES con derecho a un 25%, es decir, la suma de \$3'681.000.

4. Los señores DANIEL RAFAEL y KAREN JUDITH GUTIERREZ GARIZABALO, lo mismo que ADELINA ROSA GUTIERREZ HERNANDEZ, tendrán en representación de su finado padre JULIO GUTIERREZ ROSALES los siguientes derechos:

4.1.- DANIEL RAFAEL GUTIERREZ GARIZABALO tiene derecho a un 8,333%, es decir, la suma de \$1'227.000,

4.2.- KAREN JUDITH GUTIERREZ GARIZABALO tiene derecho a un 8,333%, es decir, la suma de \$1'227.000, y,

4.2.- ADELINA ROSA GUTIERREZ HERNANDEZ tiene derecho a un 8,333%, es decir, la suma de \$1'227.000

El inmueble del literal b) de la demanda lo conforma un predio urbano de 390 m² situado en la carrera 5 en medio, No. 1-06, delimitado por el NORTE con casa de RONALDO DONADO y MELQUIDES DONADO; por el SUR, con solar de los sucesores de RUDECINDO MARTINEZ; por el ESTE, con solar de los sucesores de TULIA ROSALES; y, por el OESTE, calle 1 en medio con albarrada del Río Magdalena, identificado con Matricula Inmobiliaria no 228-778, inmueble adquirido por la causante ADELINA ROSALES DE GUTIERREZ mediante Escritura Pública No. 72 del 27 de diciembre de 1977 de la Notaria Única del Circulo de Sitionuevo, identificada además con referencia catastral No. 010100310007000, avaluado por los herederos en la suma de \$10'000.000; pero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 444 del CGP ese valor se incrementa en un 50% más, es decir, \$5'000.000, para un total de \$15'000.000.

Como se dijo con antelación, para los efectos del valor del inmueble, no se tendrá en cuenta el señalado por los demandantes (\$15'000.000), ya que por remisión expresa del numeral 4° del artículo 518 del CGP, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el inciso último del artículo 501 de la misma obra procedimental, es decir, el avalúo catastral sin que exceda el doble del mismo, por tanto, si la Secretaria de Hacienda Municipal de Sitionuevo en el certificado expedido el 23 de julio de 2021 señala que ese inmueble está avaluado para este año en la suma de \$22'864.000, el doble de ese guansmo nos arroja como resultado \$45'728.000, por ello la liquidación y adjudicación proindiviso de ese bien quedará de la siguiente manera

1.- HECTOR DANIEL GUTIERREZ ROSALES con derecho a un 25%, es decir, la suma de \$11'432.000,

2.- OMAR DOLCEY GUTIERREZ ROSALES con derecho a un 25%, es decir, la suma de \$11'432.000, y,

3.- VIVIANA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSALES con derecho a un 25%, es decir, la suma de \$11'432.000.

4. Los señores DANIEL RAFAEL y KAREN JUDITH GUTIERREZ GARIZABALO, lo mismo que ADELINA ROSA GUTIERREZ HERNANDEZ, tendrán en representación de su finado padre JULIO GUTIERREZ ROSALES los siguientes derechos:

4.1.- DANIEL RAFAEL GUTIERREZ GARIZABALO tiene derecho a un 8,333%, es decir, la suma de \$3'810.666.

4.2.- KAREN JUDITH GUTIERREZ GARIZABALO tiene derecho a un 8,333%, es decir, la suma de \$3'810.666, y,

4.2.- ADELINA ROSA GUTIERREZ HERNANDEZ tiene derecho a un 8,333%, es decir, la suma de \$3'810.666.

En la demanda también se agregó el acápite *FRUTOS CIVILES*, en donde expresan que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 717 del CC en armonía con el artículo 206 del CGP, solicitan del Juzgado se tenga en cuenta los frutos civiles del funcionamiento de la casela "Burbujas de amor" y de las tres embarcaciones, los cuales deberán ser

establecidos de mutuo acuerdo entre los herederos. Estas pretensiones no pueden considerarse de buen recibo para el Juzgado, en primer lugar porque no está demostrado que las embarcaciones y el pickup de donde presuntamente se derivan esos frutos pertenezcan a los causantes; en segundo término, porque no corresponden a la norma del artículo 717 del CC que citan los actores; por otro lado, porque no fueron estimados razonablemente tal y como lo señala el artículo 206 del CGP; y, principalmente, porque para tal reclamación, si hay ello hay lugar a ellos, deben pedirse por un proceso declarativo y no de uno de liquidación como el de sucesión intestada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Sitionuevo, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO Liquidese y adjudíquese el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliarias Nos. 228-4172 de la siguiente manera:

1 - HECTOR DANIEL GUTIERREZ ROSALES con derecho a un 25%, es decir, la suma de \$3'681.000,

2.- OMAR DOLCEY GUTIERREZ ROSALES con derecho a un 25%, es decir, la suma de \$3'681.000, y,

3.- VIVIANA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSALES con derecho a un 25%, es decir, la suma de \$3'681.000

4. Los señores DANIEL RAFAEL y KAREN JUDITH GUTIERREZ GARIZABALO, lo mismo que ADELINA ROSA GUTIERREZ HERNANDEZ, tendrán en representación de su finado padre JULIO GUTIERREZ ROSALES los siguientes derechos:

4.1 - DANIEL RAFAEL GUTIERREZ GARIZABALO tiene derecho a un 8,333%, es decir, la suma de \$1'227.000,

4.2 - KAREN JUDITH GUTIERREZ GARIZABALO tiene derecho a un 8,333%, es decir, la suma de \$1'227.000, y,

4.2.- ADELINA ROSA GUTIERREZ HERNANDEZ tiene derecho a un 8,333%, es decir, la suma de \$1'227.000

SEGUNDO Liquidese y adjudíquese el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliarias Nos. 228-778 de la siguiente manera:

1.- HECTOR DANIEL GUTIERREZ ROSALES con derecho a un 25%, es decir, la suma de \$11'432.000;

2 - OMAR DOLCEY GUTIERREZ ROSALES con derecho a un 25%, es decir, la suma de \$11'432.000, y,

3.- VIVIANA DEL SOCORRO GUTIERREZ ROSALES con derecho a un 25%, es decir, la suma de \$11'432.000.

4. Los señores DANIEL RAFAEL y KAREN JUDITH GUTIERREZ GARIZABALO, lo mismo que ADELINA ROSA GUTIERREZ HERNANDEZ, tendrán en representación de su finado padre JULIO GUTIERREZ ROSALES los siguientes derechos:

4.1.- DANIEL RAFAEL GUTIERREZ GARIZABALO tiene derecho a un 8,333%, es decir, la suma de \$3'810.666;

4.2.- KAREN JUDITH GUTIERREZ GARIZABALO tiene derecho a un 8,333%, es decir, la suma de \$3'810.666; y,

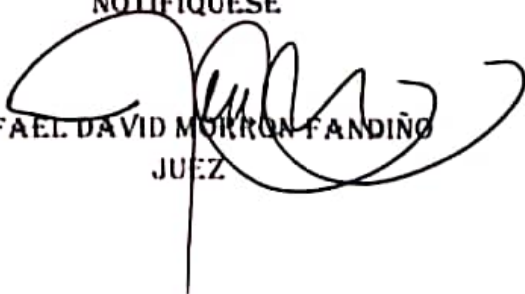
4.2.- ADELINA ROSA GUTIERREZ HERNANDEZ tiene derecho a un 8,333%, es decir, la suma de \$3'810.666.

TERCERO: No liquidar ni adjudicar las embarcaciones denominadas "El gallo", con matrícula No. 10120334, "La Vivi" con matrícula No. 0054, y, "Santa Rosalia", con matrícula No. 101120062, lo mismo que el equipo de sonido -pickup- denominado "El Viviano" por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Deniéguese la reclamación de frutos civiles por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO De acuerdo a lo establecido por el numeral 7° del artículo 509 del CGP protocolícese el expediente en la Notaria Única del Circulo de Sitionuevo, previa inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta población para la correspondiente tradición

NOTIFIQUESE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ